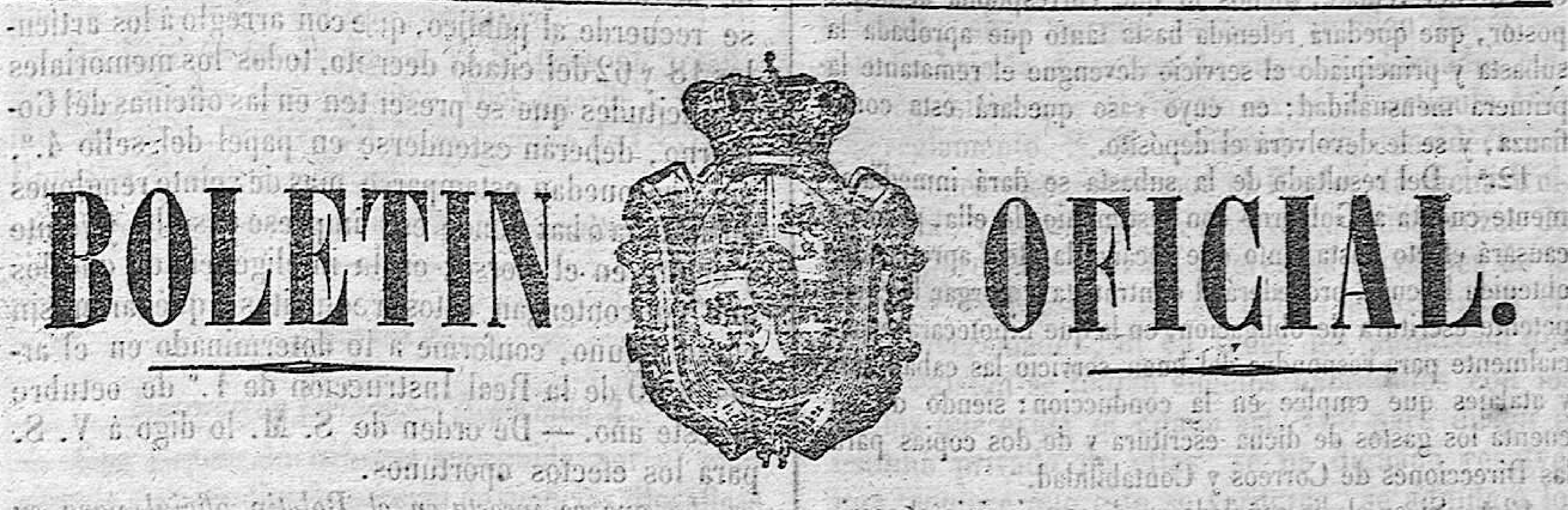
AÑO DE 1851. Martes 9 de diciembre. NÚMERO 147.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 951.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino de Real orden de 17 del actual me comunica lo que sigue.

La Reina se ha servido mandar que la conduccion montada que ha de establecerse entre Orense y Santiago para suprimir las postas establecidas en dicha línea, se saque á pública subasta en los términos que espresa el adjunto pliego de condiciones.

Lo que se circula en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que dándole la publicidad conveniente puedan los que gusten interesarse en la referida contrata, verificarlo con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta con el itinerario; cuya doble subasta tendrá efecto en los salones de este Gobierno provincial el viernes 19 del próximo diciembre desde doce de la mañana á dos de la tarde, y en la ciudad de Santiago por ante el Sr. Alcalde-Corregidor. Orense noviembre 29 de 1851.—E. G., Agustin de Torres Valldèrrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

PLIEGO *de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion diaria de la correspondencia desde Orense á Santiago y vice-versa.*

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos de Orense á Santiago y vice-versa, asi como á las carterías situadas en el camino.

2.ª Las quince leguas que median entre los dos citados puntos se correrán en doce horas con sujecion al adjunto itinerario, sin perjuicio de las alteraciones que el Gobierno estime conveniente hacer en cuanto á las horas de salida y entrada de los correos en ambos puntos estremos.

3.ª Por cada media hora de retraso que sufra el servicio, se exigirá al contratista la multa de veinte reales vellon que pagará en papel de esta clase; y á la tercera falta, no procediendo de causa imprevista debidamente justificada, podrá rescindirse el contrato.

4.ª No podrá el contratista subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte la conduccion sin previo permiso del Gobierno; pero si no le fuere posible verificarlo por sí, podrá hacerlo por medio de postillones que designe á satisfaccion del Administrador principal de correos de Orense, quedando el número de aquellos á juicio del contratista, quien será el inmediatamente responsable de las faltas que cometan en el servicio.

5.ª Para el desempeño de esta conduccion tendrá el contratista diez caballerías mayores, útiles, distribuidas en los puntos de la línea que de acuerdo con el Administrador principal de correos de Orense juzgue mas convenientes.

6.ª Se obligará tambien el contratista á correr los viajes estraordinarios que ocurran en la línea, los cuales le serán abonados al respecto de siete reales legua por cada caballería que emplee, conforme al reglamento de Postas.

7.ª El contrato durará tres años, contados desde el dia que principie el servicio, que será dentro de los quince siguientes al en que se comunique al contratista la aprobacion de la contrata. Si al finalizarse el término no hubiese precedido el aviso de cualquiera de las partes con dos meses de anticipacion, se entenderá aquel prorogado por un año mas.

8.ª Si durante el tiempo convenido fuese necesario variar ó suspender en parte la línea actual y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que la traslacion ocasione, y del ramo de Correos el abono á prorrata de la cantidad que corresponda por el aumento de distancias que puedan resultar. Si la línea se variase en todo, el contratista, á quien se dará aviso con quince dias de anticipacion, deberá contestar dentro de este término si se conviene ó no en continuar el servicio.

9.ª La subasta, previo el anuncio ó anuncios correspondientes en el Boletin oficial, tendrá lugar simultáneamente en Orense y Santiago el dia que señale el Gobernador de la provincia, presidiéndola éste en el primer punto y en el segundo el Alcalde-Corregidor, pero con asistencia en ambos de los respectivos Administradores de Correos.

10.ª No se admitirá proposicion que exceda de la suma de treinta y dos mil reales anuales; y la cantidad en que quede rematada la conduccion, se abonará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Orense.

11.ª Para presentarse como licitador será preciso haber depositado en las Administraciones de Correos de Orense ó Santiago la cantidad de tres mil reales vellon en

metálico, la cual se devolverá á los interesados terminado el acto del remate, menos lo que corresponda al mejor postor, que quedará retenida hasta tanto que aprobada la subasta y principiado el servicio devengue el rematante la primera mensualidad; en cuyo caso quedará esta como fianza, y se le devolverá el depósito.

12.ª Del resultado de la subasta se dará inmediatamente cuenta al Gobierno con testimonio de ella, pero no causará efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion; obtenida la cual, procederá el contratista á otorgar la competente escritura de obligacion, en la que hipotecará especialmente para responder del buen servicio las caballerías y atalajes que emplee en la conduccion: siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura y de dos copias para las Direcciones de Correos y Contabilidad.

13.ª Si en el dia señalado no diese principio el servicio del correo por culpa del contratista, será de su cuenta y riesgo el abono de los perjuicios que por su falta puedan ocasionarse.

14.ª Al terminar el contrato será devuelta la mensualidad retenida como fianza, si no hubiese motivos para lo contrario.

ITINERARIO

de la conduccion de Orense á Santiago y vice-versa.

Saldrá de Orense diariamente á las cinco de la mañana.

Llegará á Santiago diariamente á las cinco de la tarde.

Saldrá de Santiago diariamente á las doce de la noche.

Llegará á Orense diariamente á las doce del dia.

Empleando doce horas de Orense á Santiago y doce á la vuelta.

Número 952.

En la Secretaría de este Gobierno se hallan las filiaciones y partidas de defuncion de los soldados, cuyos nombres se espresan á continuacion. Sus padres ó parientes podrán presentarse á recojerlos, o reclamarlos por conducto de los respectivos Alcaldes. Orense 6 de diciembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

Pedro Baamonde, hijo de Ambrosio y de Lucia Taulon, natural de Cazora.

Domingo Blanco, hijo de José y de Lucia Rodriguez, natural de Casteligo.

Vicente Rodriguez, hijo de Clemente y de Ventura Alonso, natural de Sta. Maria de Camba.

Número 953.

SECCION DE HACIENDA.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 25 de noviembre último me dice lo siguiente.

Con esta fecha digo al Director general de Rentas estancadas lo que sigue.—Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de solicitudes promovidas en este Ministerio que han quedado sin curso por carecer de las condiciones prevenidas en el Real decreto de 8 de agosto último sobre el uso del papel sellado. Para evitar los perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse á los interesados, es la voluntad de S. M. que por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias se recuerde al público, que con arreglo á los artículos 18 y 62 del citado decreto, todos los memoriales ó solicitudes que se presenten en las oficinas del Gobierno, deberán estenderse en papel del sello 4.°, sin que puedan estamparse mas de veinte renglones en la cara ó haz donde está impreso el sello, y veinte y cuatro en el dorso; en la inteligencia de que los que no contengan estos requisitos, quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el artículo 40 de la Real Instruccion de 1.° de octubre de este año.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense diciembre 5 de 1851.—E. G., Agustin de Torres Valldérrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Número 954.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Negociado 2.°

Habiendo consultado el Gobernador de la provincia de Soria acerca de la inteligencia del art. 77 del Reglamento, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que el citado artículo no ha derogado la Real orden de 20 de enero de 1849, por la cual se señaló á los Secretarios de las Juntas inspectoras la gratificacion de 1,000 reales anuales, y que, por lo tanto, ademas de esta cantidad, deberá abonarse, á los referidos Secretarios otros 1,000 reales para gastos de escritorio, segun previene el citado artículo del reglamento, con cargo al del presupuesto señalado para esta clase de gastos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Director del Instituto de......

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias consultas elevadas por diferentes Rectores de Universidad y Directores del Instituto acerca del modo y forma de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 138 del reglamento, S. M. se ha servido resolver:

1.° Que en los Institutos agregados se satisfaga á los catedráticos de latin y castellano la gratificacion de 1,000 reales que les concede el precitado artículo, de la manera que se pagan las sustituciones de cátedras.

2.° Que en los Institutos provinciales y locales, los Directores de los mismos, en union con las Juntas inspectoras, determinen la gratificacion que dentro de los expresados 1,000 reales hayan de percibir dichos catedráticos, teniendo en cuenta el trabajo que les ocasione el mayor ó menor número de sus alumnos, y considerando tambien la situacion económica del establecimiento.

Y 3.° Que en los Institutos donde no hubiere existencias por razon de fondos sobrantes ó imprevistos para pagar las mencionadas gratificaciones, é interin éstas no puedan ser incluidas en los pre-

supuestos, se consideren las mismas como un crédito que podrá ser satisfecho por medio de un presupuesto adicional al del año respectivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Señor......

(Gaceta de Madrid del miércoles 26 de noviembre n.º 6544.)

NÚMERO 955.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Con motivo de haberse suprimido por el plan vigente de estudios la seccion de ciencias filosóficas de la facultad de filosofía, se han suscitado dudas por los Rectores de algunas Universidades acerca de los derechos y preeminencias académicas que los graduados en la seccion suprimida deben conservar despues de la publicacion del plan que rige. Enterada la Reina (Q. D. G.) de las indicadas consultas, y oido sobre ellas el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado hacer las aclaraciones siguientes:

Primera. Los licenciados en la suprimida seccion de ciencias filosóficas conservarán las consideraciones y preeminencias consiguientes al grado en los cláustros generales de la facultad de filosofía, del mismo modo que las disfrutaban en virtud del plan de 1847.

Segunda. Los licenciados en la seccion referida conservarán igualmente el derecho de presentarse á oposicion cuando la materia ó asignatura de que sea objeto la cátedra vacante corresponda á alguna de las enseñanzas que constituian los estudios para la licenciatura en ciencias filosóficas.

Tercera. Dichos licenciados podrán obtener igual título para las secciones de literatura ó administracion, segun el plan vigente, siempre que hagan y prueben los estudios que para ello les falten; pero sin sujetarse á nuevos ejercicios ni acto académico para el grado. En este caso, á los que lo soliciten, se les cambiará el título que anteriormente obtuvieron por el de licenciado en literatura ó administracion, sin otro gasto que los derechos de expedicion del nuevo título.

Cuarta y última. Los que hubieren obtenido ya el título de Regente de primera clase en la referida seccion de ciencias filosóficas, al cambiar el de licenciado, podrán obtener del mismo modo que este el de Regente de igual clase en literatura ó administracion; pero si todavía no le hubieren recibido, tendrán que sujetarse para obtenerle á los ejercicios prevenidos al efecto.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Rector de la Universidad de.....

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Rector de la Universidad de Barcelona, en la que hace presente la imposibilidad en que se halla alguno de los profesores de aquella escuela de habilitarse con el grado de licenciado en la seccion de administracion de la facultad de filosofía, no solo por carecer aquel establecimiento de alguna de las asignaturas que abraza la seccion referida, sino porque tampoco pueden hacer su estudio bajo la direccion de sugetos adornados con los requisitos que al efecto exige el artículo 160 del reglamento. S. M., tomando en consideracion las razones expuestas por el Rector de dicha Universidad, y atendiendo á que varias enseñanzas de las comprendidas en las diferentes secciones de la facultad de filosofía no se hallan establecidas en las Universidades, ni en todos los puntos en que estas existen se hallan sugetos habilitados con los títulos que exige el citado art. 160 para dirigir el estudio privado de ellas, se ha dignado resolver que siempre que esto se verifique, se admita á los catedráticos de Universidad, que por razon de su empleo no pueden cursar en la central las indicadas asignaturas, el estudio privado de las mismas para optar á los grados de licenciado en filosofía, con tal de que se sujeten á las condiciones que el artículo 462 del reglamento prescribe en iguales casos respecto de los catedráticos de Instituto.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta de Madrid del jueves 27 de noviembre n.º 6545.)

NÚMERO 956.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Don Juan de Mora y Peña, Secretario honorario de S. M., su escribano de Cámara en Sala tercera de la Audiencia territorial de Galicia, Secretario de Gobierno y Archivero del Tribunal &c.—Certifico: Que en la Gaceta de Madrid de 1.º del corriente se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia. — 3.ª seccion. —Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de mi cargo la Real orden siguiente. — Enterada la Reina de los frecuentes casos que se presentan en que los que rematan oficios de la pertenencia del Estado no hacen efectivas sus proposiciones en el término marcado en la regla 7.ª de la Real orden de 6 de noviembre de 1838; y deseando poner remedio á los perjuicios que de ello se siguen al servicio público y á los intereses del Tesoro, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo expuesto sobre el particular por las Direcciones de contribuciones indirectas y de lo contencioso de Hacienda pública:

1.º Que á los sesenta dias de haber sido declarado por el Ministerio de Gracia y Justicia que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad y demas indispensables para el mejor desempeño del oficio, ha de acreditar el agraciado el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente afianzamiento.

2.º Que si no lo verificase, es responsable del perjuicio que causa al Estado esta omision, quedando caducado su nombramiento, el cual recaerá en iguales términos en cualquiera de los demas licitadores, con tal que reuna las circunstancias ya

insinuadas, se convenga en abonar el precio en que hubiese quedado rematado el oficio, y lo verifique á los cuarenta dias posteriores al en que se le haga saber la gracia.

Y 3.° Que si ninguno de los demas licitadores quisiesen admitir el oficio, y fuese por lo tanto preciso proceder á nueva subasta, el que no hizo efectiva su proposicion, siendo el postor aprobado, es responsable de la diferencia que pueda haber entre la cantidad que ofreció y la que ofrezca el nuevo mejor postor.

Y de la propia Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1851. —Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de.......

La cual se mandó guardar y cumplir por S. E. los señores de la Sala de Gobierno, é insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de los interesados á quienes toque. Y para que tenga efecto pongo la presente que firmo. Coruña 24 de noviembre de 1851. — Juan de Mora y Peña.

NÚMERO 957.

Juzgado de primera instancia de Viana.

El Lic. D. Benito Vazquez Puga, juez de primera instancia de la villa de Viana del Bollo y su partido. =Por el presente cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia del Cura párroco que fué de Pentes de este partido D. José Ignacio Alvarez Caballero, á fin de que en el término de treinta dias concurran á este juzgado y escribania del que autoriza á decir lo que les convenga en el expediente de inventario y testamentaría del finado, que se está instruyendo; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi está acordado por auto de 14 del corriente. Viana noviembre 20 de 1851.=*Benito Vazquez Puga.*=De su mandado, *Joaquin Vicente Vila.*

NÚMERO 958.

El Lic. D. Benito Vazquez Puga, juez de primera instancia en la villa de Viana y su partido.=Por el presente cita y emplaza á José Rodriguez, vecino de Raigada ayuntamiento de Manzaneda partido de la Puebla de Trives, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezca á este juzgado y escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye en averiguacion de los ocultadores del desertor Timoteo Fernandez, del lugar de Villarmeao; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, que así se halla acordado en auto dictado en el dia de ayer. Viana noviembre 20 de 1851.=*Benito Vazquez Puga.*=Por su mandado, *Joaquin Vicente Vila.*

NÚMERO 959.

Idem de Verin.

El Lic. D. Mariano San Roman, juez de primera instancia del partido de Verin.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de José Losada Vivas, vecino que fué de Flariz, para que dentro del término de quince dias se presenten por sí ó por medio de apoderado á deducir aquel por la escribanía del que autoriza; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente. Verin 2 de diciembre de 1851.=*Mariano San Roman.*=De su orden, *José Carril.*

Don José Maria Carvallo, capitan de infantería en situacion de reemplazo, comaudante militar en el partido de Tabeirós, y juez fiscal en el mismo &c.= Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel España y Andres Fernandez, vecinos de la parroquia de Sta. Maria de Folgoso distrito municipal de Cerdedo, para que dentro del término de treinta dias siguientes se presenten en esta comandancia á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que de orden del Excmo. señor Capitan general de este ejército y Reino de Galicia estoy instruyendo contra aquellos y otros por haber intervenido en la ocultacion del desertor Maximino Andion, vecino de la dicha de Folgoso; pues de pasado que sea dicho plazo, si no se presentasen, les causará instancia y perjuicio, y se acordará lo que haya lugar por su ausencia y rebeldía. Dado en Tabeirós á 19 de noviembre de 1851.= *José Maria Carvallo.*=Por su mandado, *José Maria Paseiro.*

Ayuntamiento constitucional de Villamartin.

Habiendo presentado la junta pericial de este distrito el padron de riqueza individual que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1852, han sido señalados por este Ayuntamiento para el juicio de reclamaciones los dias 11 y tres siguientes, en los cuales serán oidas y atendidas con la justificacion posible. Lo que se anuncia en beneficio de los interesados, principalmente forasteros contribuyentes en esta comarca, así como que desde este anuncio hasta el fin de dicho término estará de manifiesto la operacion espresada en la secretaría de Ayuntamiento. Villamartin 30 de noviembre de 1851.=E. A. P., *José Antonio Garcia Camba.*=*Francisco Nuñez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.